



Recurso nº 716/2023

Resolución nº 850/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de junio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.F.M.L., en representación de la entidad mercantil SIM CARD MADRID, S.L., contra la admisión de diversos licitadores en virtud de la ampliación de plazo efectuada en el procedimiento de licitación convocado por AENA, S.M.E., S.A., relativo al contrato de *“Arrendamiento de dos (2) espacios destinados a la actividad de venta de tarjetas sim y productos de electrónica en la terminal 1 y Terminal 4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas”*, Expediente nº C/MAD/038/23; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La sociedad mercantil estatal AENA, S.M.E., S.A. convocó, mediante anuncio publicado en su perfil de contratante en fecha 28 de marzo de 2023, licitación para la contratación del *“Arrendamiento de dos (2) espacios destinados a la actividad de venta de tarjetas sim y productos de electrónica en la terminal 1 y Terminal 4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas”*, Expediente nº C/MAD/038/23. La fecha límite para la presentación de ofertas era el 27 de abril de 2023.

El plazo de duración del contrato es TRES (3) AÑOS, pudiendo autorizarse DOS (2) prórrogas ordinarias de UN (1) año cada una, si bien, asimismo, a instancia del Arrendador previa comunicación antes de su término, se podrá establecer una prórroga especial de seis (6) meses de duración, la cual será obligatoria para el Arrendatario.

No se fija el valor estimado del mismo ni en el anuncio ni en los pliegos.



Segundo. Del Pliego Jurídico de Condiciones Generales (PJCG) y del Pliego Técnico de Condiciones Particulares (PTCP), cabe destacar, por cuanto aquí interesa, lo siguiente:

- El objeto del contrato se define como el “*arrendamiento*” de dos (2) espacios destinados a la actividad de venta de tarjetas SIM y productos de electrónica en la Terminal 1 y Terminal 4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas, sin carácter de exclusividad (en el sentido de que pueden existir en el aeropuerto otros contratos sobre espacios que se destinen a la misma actividad comercial).
- La actividad para la que se cede el espacio se define en términos genéricos como “venta de tarjetas SIM y productos de electrónica”.
- Conforme al apartado 4 del PTCP, la renta será la que corresponda a la mayor de las dos siguientes cantidades: “*a) Una parte variable, denominada la Renta Variable; o b) Una cantidad fija denominada Renta Mínima Garantizada Anual*”. A la renta se añaden los arbitrios, tributos, tasas e impuestos correspondientes, especialmente el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto General Indirecto Canario o el Impuesto sobre la Producción, Servicios y la Importación, según proceda o el que los sustituya.
- No se establece en los pliegos limitación máxima o exigencia alguna en cuanto al precio a abonar por el usuario por los distintos productos ofrecidos por el contratista.
- Se contienen determinadas previsiones sobre el uso de los espacios cedidos y el desarrollo de la actividad por parte del contratista. Así, se contempla la asunción por éste de los gastos por consumos y suministros, o la limpieza de los espacios cedidos.
- Se articula un sistema de transmisión de información sobre ventas por parte del contratista y control por la entidad contratante sobre la facturación del contratista – sistema de control de ventas que debe efectuarse a través de determinado software homologado por la entidad contratante-.
- Los criterios de valoración para la adjudicación del contrato son, por una parte, la “*oferta económica*” (en la que se tendrá en cuenta la “renta del periodo de valoración económica”) y, por otro lado, la “*oferta técnica*”, que se presenta con la finalidad de que el arrendatario de los espacios sea una empresa de reconocida solvencia y cualificación y con ello asegurar el adecuado uso de los espacios y la calidad en la actividad a la que están destinados y que sirve a la determinación de la renta (incluyendo como



apartados presencia de la marca, Idea de negocio y. diseño del espacio). Con la oferta técnica ha de aportarse asimismo un estudio de viabilidad económica.

Tercero. En el desarrollo de la licitación se emitieron diversas “notas informativas” por la entidad contratante que afectaban, alguna disponiéndolo expresamente, al plazo fijado para la presentación de ofertas que recogía el anuncio de licitación, que lo establecía hasta el 27 de abril de 2023. Así:

- I. Mediante “Nota de informativa”, cuya firma data con fecha de 24 de abril de 2023, se recoge que *“En relación con el expediente nº C/MAD/038/23, (...) se informa que:*

Se procede a publicar un nuevo Pliego Jurídico de Condiciones Generales, debido a que el apartado 6. GARANTÍA ha sido objeto de subsanación, se había omitido por error el siguiente párrafo que está integrado en todos nuestros modelos tipo:

“En caso de que la Renta ofertada por el adjudicatario para todo el periodo sea superior a un 50% sobre la media del resto de las ofertas y la Renta de licitación de Aena, se exigirá una garantía definitiva nunca inferior al 75% de la Renta Mínima Garantizada Anual del primer año, excluido IVA o cualquier otro impuesto indirecto equivalente.”

Se ruega procedan a descargar de nuevo el Pliego Jurídico de Generales.”

- II. Mediante Nota ampliación de plazo, “(...) se procede a la modificación del plazo de presentación de ofertas previsto para el 27 de abril de 2023 a las 23:59 hrs, ampliándose hasta el próximo 11 de mayo de 2023 a las 23:59 hrs”.

- III. Mediante Nota informativa, suscrita en fecha de 4 de mayo y publicada en fecha de 5 de mayo de 2023, se informa que:

“Se procede a publicar un nuevo Pliego Jurídico de Condiciones Generales para subsanar las discrepancias existentes con el Pliego Técnico de Condiciones Particulares.



Los apartados modificados son los relacionados con los números de sobres solicitados para la presentación de ofertas, en concreto:

- 2.1. PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

- 2.2. ORDEN DE APERTURA DE ARCHIVOS

- 5. ADJUDICACIÓN se incorpora lo indicado en la letra h).

Se ruega procedan a descargar de nuevo el Pliego Jurídico de Condiciones Generales.

Disculpen las molestias”.

Obra en el expediente un “acta de empresas presentadas”, suscrita por la Sra. Jefe Div. Contratación Comercial de AENA, suscrita el 22 de mayo pasado, donde se da cuenta de que han sido presentadas ofertas por las empresas SIM CARD MADRID, S.L., TRAVEL RETAIL SERVICES S.L. y WHSMITH SPAIN, S.L.

Cuarto. Con fecha 24 de mayo del corriente año se presentó en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, recurso especial en materia de contratación, por el que se solicitaba que se declarasen excluidos los licitadores admitidos en virtud de la ampliación de plazo efectuada, y en virtud de tal declaración, se proceda a la propuesta de adjudicatario de la recurrente, por ser la única licitadora que ha venido cumpliendo con los requisitos contractuales.

Ello se funda en la improcedencia de ampliación del plazo inicialmente fijado para la presentación de ofertas, y en su consecuencia, en la consiguiente inadmisibilidad de las ofertas presentadas en los plazos ampliados. Y es que, dice, pese a no contemplarse en los Pliegos la posibilidad de ampliación por los motivos legalmente tasados por la Ley 9/2017, 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) ni realizar referencia alguna a la disposición legal reproducida en el contenido de los mismos, procede la parte recurrente a diseccionar los diversos motivos alegados de forma consecutiva en el tiempo, a efectos de comprobar si alguno de los motivos alegados por AENA se corresponde con las causas legalmente establecidas.

Dice, así, en relación con la Nota Informativa de 24 de abril de 2023, que la introducción en el Pliego de un apartado correspondiente con la garantía, máxime cuando trata la



garantía definitiva y no provisional, no justifica bajo ningún concepto la ampliación del plazo de presentación de ofertas, habida cuenta de que ninguna afección tiene un hecho sobre el otro y viceversa, en tanto en cuanto no se corresponde la integración de dicho texto con la clasificación requerida, el importe y plazo del contrato, las obligaciones del adjudicatario o el cambio o variación del objeto del contrato.

Sobre la Nota de ampliación de plazo publicada en fecha de 27 de abril de 2023 (aparte de constituir un hecho trascendental que se publique en idéntica fecha de terminación del plazo inicialmente previsto), no se cita motivo, causa o fundamento alguno que justifique dicha ampliación, no haciendo tan siquiera referencia sucinta a la nota informativa previamente emitida a efectos de justificar ínfimamente dicha ampliación, limitándose a exponer: *“Se procede a la modificación del plazo de presentación de ofertas previsto para el 27 de abril de 2023 a las 23:59 hrs, ampliándose hasta el próximo **11 de mayo de 2023 a las 23:59 hrs**”*.

En último término, concluye, en fecha de 5 de mayo de 2023, se procede a la publicación de la última Nota informativa, cuyo contenido ha sido reproducido antes, apuntando la recurrente sobre ella que primariamente y a meros efectos aclarativos, la incorporación de la letra h) es con literalidad la integración del siguiente texto: *“Las entidades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/2010, deberán aportarla expresamente (...) h) Documentación acreditativa de la solvencia técnica y/o económica, tal y como se indica en el Cuadro de Condiciones del Pliego Técnico de Condiciones Particulares”* sin que tampoco este motivo sea susceptible de encuadre en ninguno de los motivos taxativamente tasados por ley para la ampliación de plazo.

Quinto. Con fecha 1 de junio pasado, el órgano de contratación emitió informe en el que se interesa la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal, al no estar previsto este medio de impugnación para los contratos de arrendamiento y también por razón de la cuantía, si se concibiera el contrato como de concesión de servicios, al no alcanzar la misma el umbral mínimo para acceder a la reclamación del Real Decreto-ley 3/2020, pues dice, en las ocasiones en las que se ha discutido la naturaleza como arrendamiento del contrato, este Tribunal ha partido de la renta mínima garantizada para cuantificar el valor estimado (como en las Resoluciones 411/2017 y 417/2017, de 5 y 12 de



mayo), la cual no alcanza en el caso que nos ocupa el umbral previsto normativamente para que sea admisible recurso especial en materia de contratación. También se interesa la inadmisión del recurso porque no existe un acto expreso de admisión de los licitadores, sino un acta donde se documenta las entidades que han presentado su oferta, cuando este tribunal supedita que la admisión de ofertas o de licitadores pueda calificarse como acto de tramite cualificado, y por tanto, como recurrible a que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico tramite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto, lo que no es el caso.

Subsidiariamente, se interesa la desestimación del recurso afirmando en cuanto al fondo, que debido a que es un contrato privado, AENA podía libremente y sin otra sujeción que el respeto a los principios que regulan su contratación comercial, modificar los términos de los pliegos, así como los plazos y aún el supuesto de admitirse, a los solos efectos retóricos, la aplicación de la normativa en materia de contratación administrativa, la conducta de AENA sería legal y encuentra amparo en la doctrina reiterada de este Tribunal. Asimismo, se formula oposición a la petición de suspensión del procedimiento de contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 29 de mayo de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 2 de junio de 2023 se presentan alegaciones por la entidad TRAVEL RETAIL SERVICES S.L., solicitando que no se acceda a las peticiones de la empresa recurrente en lo referido a las afirmaciones de que dicha empresa no presentó las ofertas en ninguno de los dos plazos previstos y que en el caso de que se considere inválida la prórroga del plazo inicial para la presentación de ofertas y se determine que únicamente se pueden tener en cuenta las ofertas que hubieran sido recibidas dentro del plazo inicialmente previsto del 27 de abril de 2023 en ningún caso se pueda excluir de la licitación a la empresa TRAVEL RETAIL SERVICES SL, por haber quedado acreditado que sí presentó oferta dentro de este primer plazo.



Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 31 de mayo de 2023 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión a resolver es la de si este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 45 LCSP, lo cual está íntimamente unido a la cuestión de si nos hallamos, como defiende el órgano de contratación en su informe, ante un contrato de arrendamiento, lo que conllevaría que ex art. 9.2 de la Ley de contratos quedaría excluido del ámbito de dicha Ley y por tanto, de la competencia de este Tribunal.

Segundo. Sobre esta materia y la delimitación respecto del contrato de concesión de servicios, se ha pronunciado este Tribunal en sus resoluciones nº 60/2022, nº 611/2021, de 21 de mayo de 2021, o en la Resolución nº 1707/2021, de 25 de noviembre de 2021.

En esta última afirmamos en sus fundamentos jurídicos segundo a quinto cuanto sigue: “

“Segundo. La primera cuestión que debe analizarse, en orden a valorar la propia competencia de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para resolver la reclamación planteada, es la comprobación de si el contrato a que se refieren los pliegos impugnados corresponde a la competencia revisora del mismo, lo que exige a su vez analizar específicamente la calificación jurídica del contrato en cuestión. En los pliegos se indica que se trata de un contrato de arrendamiento, concretamente de un “contrato de arrendamiento de espacios en la zona de salidas de los Aeropuertos de Adolfo Suárez Madrid-Barajas, Málaga-Costa del Sol, Sevilla, Bilbao, Santiago-Rosalía de Castro y Jerez destinados a la realización de pruebas diagnósticas de infección activa para SARS-COV-2 y otros tipos de análisis clínicos”. De ser esa su verdadera calificación, el contrato tendría naturaleza patrimonial, y estaría excluido del ámbito de aplicación del Real DecretoLey 3/2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 a), a cuyo tenor se excluyen de su



ámbito de aplicación “la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles o relativos a derechos sobre estos bienes [...]” (de igual manera, de conformidad con el artículo 9.2 de la LCSP, están excluidos del ámbito de aplicación de la misma los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles). Consecuente, quedaría también fuera del ámbito de conocimiento de este Tribunal, procediendo, en tal caso, la inadmisión de la reclamación formulada. Ahora bien, precisamente la naturaleza del contrato es cuestionada por parte de la entidad recurrente, que afirma que nos encontramos ante un contrato de concesión de servicios. Como hemos señalado en repetidas ocasiones –de acuerdo con constante doctrina jurisprudencial tanto de la Sala I como de la Sala III del Tribunal Supremo–, los contratos son lo que son, con arreglo a su verdadera naturaleza y en función de su auténtico contenido prestacional, y ello con independencia de la calificación jurídica que le hayan atribuido las partes; siendo numerosas las ocasiones en que hemos tenido que corregir ésta última en atención a su verdadera naturaleza, procede ante todo analizar la auténtica naturaleza del contrato a que se refieren los pliegos objeto de impugnación para valorar la propia competencia de este Tribunal para el conocimiento del asunto.

Tercero. Este Tribunal ha tenido la oportunidad, en anteriores ocasiones, de pronunciarse sobre la naturaleza de contratos similares al ahora analizado, cuyo objeto es el arrendamiento por AENA de espacios para el desarrollo de determinadas actividades comerciales en espacios aeroportuarios. Así, en la resolución 611/2021, tras resumir la doctrina de este Tribunal sobre supuestos similares, afirmamos: “A la vista de cuanto ha quedado expuesto, cabe destacar dos ideas fundamentales: por una parte, deben reconocerse las dificultades que entraña la calificación jurídica de contratos que, como el ahora examinado, implican la cesión de uso de espacios en aeropuertos para el desarrollo de determinada actividad comercial, a cambio de determinada remuneración; por otra parte, para valorar la auténtica naturaleza jurídica del contrato, al margen de su calificación formal, debe efectuarse un análisis casuístico de cada uno de ellos, y concretamente del régimen de obligaciones, asociadas a la cesión del uso de los espacios, que se imponen al adjudicatario. Esto exige analizar el clausulado de los pliegos rectores correspondiente, y verificar si, en atención a estas específicas condiciones, la causa última del contrato es,



principalmente, la gestión patrimonial de los bienes de que AENA es titular, o bien la ordenación de una actividad para la prestación de un servicio determinado a los usuarios del aeropuerto, asumiendo el contratista el riesgo operacional.” Según lo expuesto, procede analizar cuáles son, en el concreto caso examinado, las características del contrato y las condiciones que se imponen sobre la actividad a desarrollar por la entidad que resulta adjudicataria del contrato de arrendamiento, de acuerdo con las cláusulas de los pliegos, y en particular la intervención que se reserva AENA en la dirección y organización de dicha actividad.

Pues bien, el objeto del contrato, según se ha dicho, es el arrendamiento de espacios en la zona de salidas de los aeropuertos de Adolfo Suárez Madrid-Barajas, Málaga-Costa del Sol, Sevilla, Bilbao, Santiago-Rosalía de Castro y Jerez, destinados a la realización de pruebas diagnósticas de infección activa para SARS-COV-2 y otros tipos de análisis clínicos. Si bien se establecen una serie de pruebas diagnósticas para detectar el COVID-19 en los pliegos (anexo I), dicha enumeración no se hace con carácter cerrado, sino como una simple enumeración de las pruebas de detección habituales, sin describir tampoco procedimientos concretos, modelos ni marcas, admitiendo además expresamente otras pruebas (homologadas por el Ministerio de Sanidad) así como otros servicios adicionales, no enumerados. No se establecen en los pliegos precios máximos a abonar por el usuario por los distintos servicios ofrecidos por el contratista: se trata, por tanto, de un precio libremente determinado por el contratista. Se contienen determinadas previsiones sobre el uso de los espacios cedidos y el desarrollo de la actividad por parte del contratista. Así, se contempla la asunción por éste de una serie de compromisos en relación con los horarios de apertura del establecimiento, los gastos por consumos y suministros, las marcas comerciales con que puede operar el adjudicatario, la limpieza de los espacios cedidos, imponiéndose asimismo una serie de obligaciones en materia de seguridad. Por el contrario, no se fijan condiciones específicas sobre decoración del local, ni se regulan las condiciones laborales del personal, ni se imponen obligaciones específicas al contratista en caso de conflicto colectivo.

Cuarto. *El Tribunal Supremo, en Sentencia núm. 317/2021 de 8 marzo, confirmando la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de febrero de 2019, que a su vez*



confirmaba la resolución 411/2017, ha señalado, si bien referido a un contrato de alquiler de local para servicios de restauración, lo siguiente: “Estos contratos de alquiler de local para realizar los servicios o la actividad de restauración tienen unas condiciones de contratación que no se ajustan a las propias de un contrato de arrendamiento, pues la arrendadora se reserva, entre otras, las facultades de dirección de la actividad (1), determina los productos, la comida y la bebida que puede ofrecerse al público, establece el nivel de calidad de los productos (2), fija los precios máximos para su venta (3), interviene en la decoración de los locales (4), está informada sobre el personal que presta servicios, su antigüedad o sus retribuciones (5), además de la exigencia de presentación de planes y estudios de viabilidad económica, de seguimiento y control de ventas(7)(sic). Por no citar las previsiones que se incluyen en los pliegos sobre los servicios mínimos para el caso de huelga.” A diferencia aquel supuesto, en que la intervención de AENA sobre la dirección y organización de la actividad empresarial era singularmente intensa, lo que llevó a descartar existiera en tal supuesto un contrato de arrendamiento de carácter privado, en el presente caso, a diferencia de aquellos, no se impone al adjudicatario un catálogo determinado de productos o servicios que han de ofrecerse –más allá de establecerse que el objeto del contrato de arrendamiento es la realización de pruebas de detección del COVID-19–, y tampoco se establecen exigencias concretas de calidad de los productos o servicios ofertados, como tampoco se imponen por AENA precios máximos a abonar por los usuarios.

Estos tres elementos tienen una trascendencia decisoria, a nuestro juicio, a la hora de valorar la intensidad de la intervención de AENA en la gestión del servicio y, por ende, la naturaleza del contrato, en la medida en que aquellos son aspectos esenciales de la propia dirección y organización de la actividad empresarial. Por ello debemos concluir, al igual que hicimos en la ya mencionada resolución 611/2021, que examinado el contrato en su conjunto, consideramos que las obligaciones que se imponen al contratista y que afectan al desarrollo de su actividad, como son las referidas a los horarios de apertura del establecimiento, las condiciones de limpieza o a aspectos relacionados con la imagen comercial, derivan de la labor de ordenación de los espacios aeroportuarios destinados a la actividad comercial que corresponde a AENA, sin comprometer la libertad empresarial del contratista y su capacidad de



dirección y ordenación de su negocio, no desnaturalizando, en 1845/2021 8 definitiva, el contrato de arrendamiento de espacios y convirtiéndolo en un contrato de concesión de servicios. Debe tenerse presente especialmente que varias de las obligaciones que se recogen en los pliegos, como son las referidas a los aspectos sanitarios, medioambientales, laborales y de prevención de riesgos laborales, o de seguridad aeroportuaria responden realmente a la necesidad de cumplir con la normativa de aplicación.

Quinto. *Por lo expuesto, debemos concluir que las licitaciones tienen la naturaleza jurídica de arrendamiento en la medida en que tienen por objeto la gestión y explotación de los bienes que componen el patrimonio asignado a AENA por Ley, como es el caso de los locales ubicados en las zonas comerciales de las terminales descritas aeropuerto; careciendo, en consecuencia, de competencia este Tribunal para conocer del presente recurso”.*

Tercero. Según se desprende de un examen detenido de los pliegos rectores de la licitación aquí analizados, a los que ya hemos hecho alusión en el Antecedente de Hecho Segundo de esta Resolución y a la luz de la doctrina transcrita en el fundamento anterior, la cual es plenamente aplicable a este caso, podemos anticipar que la licitación tiene la verdadera naturaleza jurídica de arrendamiento privado en cuanto tiene por objeto la gestión y explotación de los bienes que componen el patrimonio asignado a la entidad contratante por Ley.

A tales efectos hemos de destacar:

- El objeto del contrato se define como el “arrendamiento de dos espacios destinados a la venta de tarjetas SIM y productos de electrónica en la Terminal 1 y Terminal 4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas”.
- No se establece un catálogo cerrado de productos que deban ser proporcionados por el contratista, como tampoco se establecen exigencias específicas de calidad en cuanto a dichos productos.



- Los pliegos no fijan los precios de los productos. Sí existen reglas dirigidas a identificar los ingresos obtenidos por el vendedor, de cara al cálculo de la parte de Renta Variable, que en función de las ventas ha de pagar el arrendatario.
- Se contienen determinadas previsiones sobre el uso de los espacios cedidos y el desarrollo de la actividad por parte del contratista. Así, se contempla la asunción por éste de una serie de compromisos en relación con los horarios de apertura del establecimiento, los gastos por consumos y suministros, la señalética externa e interna en los puntos de venta del contratista, la limpieza de los espacios cedidos y el régimen de mejoras e inversiones, que resultan acordes al régimen jurídico propio de los arrendamientos de local de negocio con las peculiaridades propias e innegables del espacio en el que se enmarca el desarrollo de la actividad como es un aeropuerto.
- No existen cláusulas relativas al personal que contrate, dirigidas a informar a la Dirección del aeropuerto sobre el personal que prestará servicios, su antigüedad o sus retribuciones.

Las circunstancias anteriores nos llevan a señalar que el contrato que nos ocupa no es una concesión de servicios, puesto que el objeto del contrato no es el confiar al adjudicatario la prestación y la gestión de un servicio cuyas condiciones de prestación quedan ordenadas por los pliegos, sino un contrato de arrendamiento.

Esta conclusión nos lleva a acordar la inadmisión del presente recurso por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 55 a) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por incompetencia de este Tribunal, el presente recurso interpuesto por D. P.F.M.L., en representación de la entidad mercantil SIM CARD MADRID, S.L., contra la admisión de diversos licitadores en virtud de la ampliación de plazo efectuada en el procedimiento de licitación convocado por AENA, S.M.E., S.A., relativo al contrato de



“Arrendamiento de dos (2) espacios destinados a la actividad de venta de tarjetas sim y productos de electrónica en la terminal 1 y Terminal 4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas”, Expediente nº C/MAD/038/23.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES